

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción : Ejecutivo Laboral
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00303 00**
Demandante : LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Sentencia Anticipada

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **LUZ BIYURY VALENCIA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.687.942, por intermedio de apoderada, en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones:

“Primera: Se libre mandamiento de pago por los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 1 de septiembre de 2010 y hasta el 31 de octubre de 2011 conforme lo indicado en la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. del 30 de abril de 2013 la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Segunda: Que se libre mandamiento de pago, por la indexación a que hubiere lugar de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes caudados y dejados de percibir desde el 1 de septiembre de 2010 y hasta el 31 de octubre de 2011 conforme lo indicado en la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. del 30 de abril de 2013 la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercera: Se condene a la Entidad demandada, a pagar los emolumentos respectivos por concepto de costas procesales y agencias en derecho”

1.2 Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes hechos:

1.2.1 La señora Luz Biyury Valencia Hernández presentó medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0-1657 del 27 de julio de 2010, por medio de la cual se dio por terminado el cargo que venía ejerciendo como asistente de Fiscal III adscrita a la Unidad de Infancia y Adolescencia.

1.2.2 El Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 30 de abril de 2013, declaró la nulidad de la Resolución No. 0-1657 del 27 de julio de 2010 y ordenó a la Fiscalía General de la Nación a pagarle a la señora Luz Biyury Valencia Hernández los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 1º de septiembre de 2010 hasta la fecha en que se produjo su reintegro efectivo al cargo, esto es, hasta el 31 de octubre de 2011, debidamente actualizado.

1.2.3 El 11 de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Lilia Aparicio Millán, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 30 de abril de 2013.

1.2.4 Mediante petición del 10 de diciembre de 2015 fue solicitada a la Fiscalía el cumplimiento del fallo judicial.

1.3 Del mandamiento de pago

Mediante providencia del 9 de abril de 2021, se ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.687.942 de Chaparral, Tolima, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de cincuenta millones noventa y tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$50.093.674), por concepto capital en razón de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y de más haberes causados y dejados de percibir desde el 1º de septiembre de 2010 hasta la fecha en que produjo su reintegro efectivo al cargo, esto es, hasta el 31 de octubre de 2011, ordenada en las sentencias de condena proferidas del 30 de abril de

2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión, y 11 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, valor que dejó de cancelarse por la entidad.

1.2 Por la suma de dos millones setecientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y un pesos (\$2.753.251) por concepto de indexación del 1° de septiembre de 2010 a abril de 2013.

1.3 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad...”

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda bajo el argumento que el 5 de febrero de 2016 la parte ejecutante terminó de aportar la totalidad de requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, por lo cual se procedió a asignar turno de pago y por ende resultaba innecesaria la interposición del proceso ejecutivo al existir un procedimiento administrativo.}

Igualmente, manifestó que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto hace falta que sean pagadas las sentencias que allegaros requisitos entre el 20 de mayo de 2014 y el 4 de febrero de 2016 y que se cuente con la debida disponibilidad presupuestal.

3. CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., se convocó a sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 La parte demandante manifestó que se debe continuar con la ejecución de la demanda teniendo en cuenta que lo que se pretende ejecutar se encuentra contenido en una sentencia, las excepciones que debían proponerse eran las enunciadas en el numeral 2° del artículo 442 y que la parte demandada no propuso ninguna de estas.

Aunado a que no se ha cumplido con la obligación contenida en el título objeto de recaudo.

4.2 Por su parte la Fiscalía General de la Nación sostuvo que no puede determinar un día exacto para el pago de la obligación, toda vez que dicha operación depende de múltiples factores como la suficiencia de recursos para cubrir el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, las adiciones presupuestales que pueda hacer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otros, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se archive el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si en el presente asunto se debe ordenar continuar con la ejecución de conformidad con lo establecido en el auto de fecha del 9 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

3. De la ejecución sentencia.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, el Consejo de Estado¹ ha establecido que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Así las cosas, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe presentar demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia que pretende sea ejecutada y en todo caso el proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Respecto la competencia, resalta el Despacho que ésta se encuentra en cabeza del juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior teniendo en cuenta el factor de conexidad.

4. Hechos probados

La prueba documental allegada con la demanda y la que se aportó en el trámite del proceso informa lo siguiente:

- El Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 30 de abril de 2013, declaró la nulidad de la Resolución No. 0-1657 del 27 de julio de 2010 y ordenó a la Fiscalía General de la Nación a pagarle a la señora Luz Biyury Valencia Hernández los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 1º de septiembre de 2010 hasta la fecha en que se produjo su reintegro efectivo al cargo, esto es, hasta el 31 de octubre de 2011, debidamente actualizado.
- El 11 de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Lilia Aparicio Millán, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 30 de abril de 2013.
- Mediante petición del 10 de noviembre de 2015 fue solicitado ante la Fiscalía el cumplimiento del fallo judicial.

5. Caso concreto

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Lilia Aparicio Millán, el 11 de agosto de 2015, en la que se ordenó a la Fiscalía General de la Nación a pagarle a la señora Luz Biyury Valencia Hernández los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 1º de septiembre de 2010 hasta la fecha en que se produjo su reintegro efectivo al cargo, esto es, hasta el 31 de octubre de 2011, debidamente actualizado.

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento al título base de ejecución.

La entidad demandada no propuso excepciones respecto de la demanda presentada, simplemente se limitó a manifestar que la parte ejecutante debía esperar su turno para que fuere pagada la obligación objeto de ejecución.

Al respecto, es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas y además al no estar demostrado el pago de las sumas señaladas en el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, de fecha 9 de abril de 2021, por parte de la entidad ejecutada a favor de la ejecutante, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en la mentada providencia.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la providencia proferida el 9 de abril de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1.1 Por la suma de cincuenta millones noventa y tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$50.093.674), por concepto capital en razón de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y de más haberes causados y dejados de percibir desde el 1° de septiembre de 2010 hasta la fecha en que produjo su reintegro efectivo al cargo, esto es, hasta el 31 de octubre de 2011, ordenada

en las sentencias de condena proferidas del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión, y 11 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, valor que dejó de cancelarse por la entidad.

1.2 Por la suma de dos millones setecientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y un pesos (\$2.753.251) por concepto de indexación del 1° de septiembre de 2010 a abril de 2013.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Correos notificación: draliliana605@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b4abadbc0d2c580a7797667167e0b81806411aad38b9a5e59ad6e23be03f25**

Documento generado en 22/03/2022 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>